

JGE54/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICION "ALIANZA POR EL CAMBIO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de abril del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/QPRI/CG/027/2000, integrado con motivo del escrito presentado por el C. MARCO A. ZAZUETA FELIX, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual formula queja en contra de la Coalición denominada Alianza por el Cambio por actos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 2 de marzo del 2000, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de la misma fecha, signado por el C. MARCO A. ZAZUETA FELIX, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de la Coalición denominada Alianza por el Cambio, mismos que hace consistir primordialmente en:

"HECHOS

PRIMERO.- *Como fue público y notorio, el día 29 de febrero del año en curso, el candidato de la coalición denominada "Alianza por el Cambio", realizó manifestaciones públicas a los representantes de los medios de comunicación social que violan disposiciones legales vigentes en materia electoral.*

En efecto, el candidato de la coalición "Alianza por el Cambio", ante diversos medios de comunicación masiva manifestó que: "...los capos que han apoderado del PRI desde hace varios años..."

Lo anterior decalración puede apreciarse en las publicaciones del 1° de marzo de los siguientes medios impresos: “El Universal” pág. 6; “Reforma”, pág. 6A; “La Crónica de Hoy”, pág. 4; “Milenio Diario”, pág. 6A; y “La Jornada”, pág. 8; “El Financiero”, pág. 6A.

De igual forma, tal manifestación del candidato referido también fue captada por los noticieros de radio el mismo día 29 de febrero del presente año en que las hizo; así en el noticiero radiofónico “El Noticiero” en horario de las 15:00, el periodista Guillermo López Portillo reportó las declaraciones del candidato de la coalición “Alianza por el Cambio” y puso al aire en propia vos del C. Vicente Fox Quesada, la expresión de que: “...**los capos se han apoderado del partido oficial y de funcionarios públicos desde hace varios años...**”

En diversos informativos difundidos por canales de televisión de cobertura nacional, entre los que se encuentran “El Noticiero”, conducido por Abraham Zabudovsky (29 de febrero a las 15:00 horas); “El Noticiero”, conducido por Guillermo Ortega Ruíz (martes 29 de febrero a partir de las 22:30 horas); “Hechos de la Noche”, conducido por Javier Alatorre (martes 29 de febrero a partir de las 22:30 horas); Primero Noticias, conducido por Joaquín López-Dóriga y Lourdes Ramos (1° de marzo a partir de las 6:00 horas); y Hechos de la Mañana”, conducido por Ana María Lomelí y Ramón Fregoso (1° de marzo a partir de las 6:00 horas), se difundieron sendas notas informativas en las que aparece la imagen y la voz del C. Vicente Fox Quesada con la afirmación ya que transcrita de que “los capos de han apoderado del partido oficial y de funcionarios públicos desde hace varios años...”

No obstante que las expresiones vertidas por el candidato presidencial de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” constituyen un hecho notorio, de la información publicada en medios impresos y difundida a través de diversos medios electrónicos, puede precisarse perfectamente que las manifestaciones a que hago referencia se produjeron en una conferencia de prensa dada por el propio candidato referido, aproximadamente al medio día del 29 de febrero último en el

domicilio donde se ubica su casa de campaña: Más allá de la notoriedad del hecho de que se produjeron las manifestaciones que denunció, con los elementos de carácter periodístico que reprodujeron la información correspondiente, acredito el hecho mismo de que ocurrieron dichas expresiones, toda vez que con las pruebas técnicas que relacionaré más adelante se puede identificar indubitablemente al C. Vicente Fox Quesada como quien profirió las expresiones de marras, el lugar en que se hizo la declaración y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en dichas pruebas técnicas. Adicionalmente, con las documentales privadas consistentes en las diversas notas periodísticas que anteriormente he relacionado, provenientes de diversos medios impresos editados en la ciudad de México del día 1º del actual, refuerzo los elementos para acreditar la verdad sobre las expresiones que se vertieron, tanto por lo que hace a quien las pronunció, como en lo relativo a su contenido.

SEGUNDO.- *En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral del 29 de febrero último, el suscrito dejó antecedente ante el Pleno del mismo de las manifestaciones públicas que, en esa misma fecha, realizó el candidato presidencial de la coalición denominada “Alianza por el Cambio”, en donde además de dejar patente la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional sobre la conducta del Sr. Vicente Fox Quesada, por infringir de manera flagrante diversas disposiciones legales, se anunció la interposición de la queja respectiva, toda vez que la misma se aleja de la normatividad electoral y la misma debe ser sancionada en términos de la propia legislación aplicable.*

De la versión estenográfica de la citada sesión del Consejo General se desprende que en la intervención del representante de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” ante dicho órgano no se negó la declaración formulada por el candidato de esa coalición, señalándose que no había violado la ley y que en caso de que se presentara una queja se opondrían las excepciones y defensas pertinentes. Efectivamente, a raíz de la presentación de esta queja, cuyo objeto es precisamente resolver sobre la violación a la ley en que ha incurrido el C. Vicente Fox Quesada, la coalición de referencia será llamada al

procedimiento administrativo y en ejercicio de su derecho de audiencia señalará lo procedente. Sin embargo, afirmo y acredito el hecho de que no se negó la declaración realizada por su candidato presidencial.

TERCERO.- *En declaraciones a los medios de comunicación que se reproducen en diversos periódicos editados en esta capital de la República, el Sen. Rodolfo Elizondo, quien tiene a su cargo la coordinación de la campaña del C. Fox Quesada, establece que éste sustentó sus acusaciones al PRI con base en versiones periodísticas y casos que son del dominio público. Incluso afirmó que su candidato presidencial había hecho bien en comentar el tema de la supuesta relación del PRI con el narcotráfico. Esas expresiones aparecen en el artículo “Fox se basó en las versiones periodísticas, reconoce el coordinador de su campaña”, suscrito por José Contreras que figura en la página 4 de la edición de esta fecha del periódico “La Crónica de Hoy”.*

Por su parte, el C. Luis Felipe Bravo Mena, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en declaraciones publicadas en el diario “Reforma” de esta fecha, señaló que lo dicho por el C. Vicente Fox “no es la expresión del partido”.

Con base en las dos notas periodísticas referidas, se acredita que efectivamente se produjeron las declaraciones citadas en el punto primero de este capítulo de hechos, en un contexto específico de relacionar al PRI con el narcotráfico, independientemente de la información en que se hubiera fundado, o de la posición específica del Partido Acción Nacional.

DERECHO

PRIMERO.- *Es competente la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral para conocer la queja que se presenta, atento a lo establecido en los Lineamientos*

Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- *En el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que para el logro de los fines establecidos para los partidos políticos en la Constitución General de la República, éstos “ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas por el presente Código”, al tiempo que el “Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley”.*

Por su parte, de lo previsto por el artículo 28 párrafo 1 inciso a) del propio ordenamiento citado se establece la obligación de todo partido político nacional para que la conducta de sus militantes se conduzca por los cauces legales y se ajuste a los “principios del Estado democráticos, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos...”

TERCERO.- *En términos de lo previsto por el punto segundo, en la parte conducente del Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, en sus dos modalidades, para el proceso electoral federal del año 2000, la declaración de principios de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” debe contener invariablemente la “obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen”.*

Dicho punto segundo del instructivo le es aplicable a los documentos básicos de las coaliciones, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 59 párrafo 1 inciso d); párrafo 2 inciso a), y 63 párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es el caso que el C. Vicente Fox Quesada, incumplió la obligación que le imponen los Documentos

Básicos que rigen a la coalición denominada “Alianza por el Cambio”, de observar y respetar las leyes emanadas de la Constitución General de la República, en éste caso, diversos preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe puntualizar que al adoptarse una Declaración de Principios por parte de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” en los que se hacen afirmaciones expresas de respeto a la ley y se asumen obligaciones que tienen significado jurídico en torno a la forma de conducir sus actividades.

CUARTO.- *En el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los partidos el ajustar su conducta y la de sus militantes a los principio del Estado democrático. Resulta inobjetable que el candidato Fox Quesada es militante del Partido Acción Nacional, el cual es parte integrante de la coalición denominada “Alianza por el Cambio”. Estos hechos son notorios y no requieren acreditarse.*

Obvio es, pues que el candidato presidencial de la denominada “Alianza por el Cambio” no se ha ajustado al formular las expresiones que denuncio al respecto de la ley electoral y en particular a los principios de un Estado democrático.

Efectivamente el artículo en cita establece expresamente:

“ARTICULO 38

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

...

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique *diatriba*, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas:"

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte lo siguiente:

✓ Que todo militante de un partido político –y el candidato Fox Quesada lo es del Partido Acción Nacional, mismo que es parte de la coalición denominada “Alianza por el Cambio”-, debe conducir sus actividades dentro de la ley y sujetarse a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos.

✓ Que, igualmente, todo militante de un partido político debe abstenerse de cualquier expresión que implique *diatriba* o denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utiliza durante las mismas.

Ahora bien, el candidato de la coalición denominada “Alianza por el Cambio”, al efectuar manifestaciones en las que asegura “los capos se han apoderado del Partido oficial...”, refiriéndose con esa expresión despectiva al Partido Revolucionario Institucional falta al deber de abstenerse de realizar expresiones que implican una *diatriba* al tiempo que denigran al Partido que represento, máxime que dichas inferencias irresponsables se hacen durante el desarrollo del período de campaña electoral para la Presidencia de la República.

En efecto, la coalición conformada por los partidos políticos de Acción Nacional y Verde Ecologista de México, quienes actúan como una sola formación política en este proceso federal electoral en términos de lo previsto por los artículos 58, 59, 59-A, 60, 61, 62, 63, 64 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el punto resolutivo Undécimo de la resolución del

Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el convenio de coalición entre ambos partidos, infringió –en la conducta de su candidato- la disposición entre legal que le obliga a la conducción de sus actividades y la de sus militantes por los cauces legales y de acuerdo con los principios del Estado democrático.

Ahora bien, los hechos de la denuncia que por esta vía se hacen valer para efectos sancionatorios, independientemente de reservarse las acciones que en otras vías procedan, evidencian a la luz de los elementos probatorios con que se sustenta; y de forma clara y contundente una actitud del candidato de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” en la que produce expresiones de diatriba y denigración en contra del Partido que presento, y que la misma debe ser sancionada administrativamente por ese Instituto tal y como lo previene el artículo 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

QUINTO.- *Las expresiones que el C. Vicente Fox Quesada realizó, no sólo constituyen una diatriba o denigración que violan la disposición legal prevista en el artículo 38 incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino además constituyen una ofensa que denigra a otro partido político, a de un acto de propaganda electoral que en términos del propio ordenamiento legal en cita, puede originarse a través de la difusión de voz e imágenes que hagan, conforme a su naturaleza, la radio y la televisión.*

En efecto, el artículo 186 párrafo 2 del Código Electoral vigente, establece que “Los partidos, las coaliciones, y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la

radio y la televisión deben evitar en ella cualquier ofensa ... que denigre a partidos políticos...”; es el caso que el C. Fox Quesada, convocó a una conferencia de prensa como parte de sus actividades de difusión en su campaña y, en ese contexto pronunció una manifestación que ofende al partido que represento.

En ese tenor, el Código Electoral Federal vigente establece en su artículo 182 párrafo 3, que por propaganda electoral debe entenderse “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”. Asimismo el ordenamiento legal referido establece en el párrafo segundo del artículo inmediatamente citado que son actos de campaña las “reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”.

Al convocar el candidato de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” a una conferencia de prensa, ésta debe definirse como una reunión pública en la que el C. Vicente Fox Quesada haría una declaración en torno a su propuesta política sobre el combate al narcotráfico; en esas circunstancias, difundía supuestos planteamientos temáticos relacionados con su candidatura en un acto de propaganda de su campaña electoral. En ese contexto hizo expresión de ofensa y denigración específica del Partido Revolucionario Institucional.

Toda vez que los partidos políticos, constitucionalmente, tienen a su cargo la responsabilidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y actúa como organizaciones intermedias entre la sociedad y los órganos legalmente investidos de poder público para ser posible el acceso ciudadano a dichos órganos es importante resaltar el sistema de partidos establecido por la Carta Magna alienta una actuación política de convivencia democrática de opciones plurales, a través de la postulación de programas, principios e ideas. Esta cuestión es de mayor trascendencia en tiempos de campaña electoral, ya que la postura propositiva al electorado. Sin embargo, tal responsabilidad no fue debidamente observada

por la Coalición denominada “Alianza por el Cambio” y su candidato, al no responder a la voluntad de proteger el entorno en que se da la convivencia democrática.

En cualquier momento de la vida política de una República democrática y representativa como lo establece nuestra Carga Magna, pero en particular durante el desarrollo de las campañas electorales, es imperativo vigilar que las actividades de los partidos políticos, así como que sus candidatos se conduzcan con estricto apego a derecho, respetando la libertad de los contrarios dentro de los cauces jurídicos establecidos.

Es considerado de interés común la información que por los medios de comunicación se hace llegar a la comunidad en general y al electorado en lo particular en tiempo de procesos electorales. La información disponible por la ciudadanía, primordialmente, es aquella emanada de las declaraciones que hagan a los medios, los partidos políticos y los candidatos de éstos.

Es el caso de Real Academia Española de la Lengua define que:

Denigración.- Es la acción y efecto de denigrar,

Denigrar.- Es deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona, injuriar, agraviar, ultrajar.

Diatriba.- Es el discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas .

Ofensa.- acción y efecto de ofender.

Ofender.- Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

Por tanto, el acto de propaganda realizado en la casa de campaña, Vicente Fox Quesada, candidato a la Presidencia de la República por la coalición denominada “Alianza por el Cambio”, atenta contra el orden jurídico normativo de los procesos y conductas de partidos y candidatos al sustentar una expresión que con diatribas denigran y ofenden al Partido que represento; además de que implica una omisión clara y desacato a las disposiciones constitucionales y legales que se mencionana en el presente documento.

SEXTO.- *Las manifestaciones que emitió el pasado 29 de febrero del año en curso el candidato de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” incumplen, como se ha sustentado en los argumentos del presente escrito, las disposiciones legales relativas a la obligación que deben guardar los partidos políticos, militantes y candidatos en contra de otro partido político.*

Ahora bien, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por el propio Código es sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 191, en relación al 186, párrafo 2 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las obligaciones que expresamente señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer en sus artículos 38 incisos a) y p), y 186 párrafo 2 que los partidos políticos, las coaliciones, los militantes y candidatos, deberán de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, absteniéndose o evitando de manifestar ofensas, diatriba o denigración en contra de otros partidos políticos fue inobservada por el candidato de la coalición “Alianza por el Cambio”, y consecuentemente, la misma es sancionable acorde a lo dispuesto por el artículo 39, 191 y 269 del citado ordenamiento legal.

El artículo 39 párrafo 1 del Código en cita expresamente establece:

“El cumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento”.

Asimismo el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé lo siguiente:

“Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos del presente Código”.

De igual forma el artículo 269 párrafo 2 inciso a) del Código Federal Electoral vigente establece:

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) *Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.*

De los artículos citados con anterioridad se desprende que:

✓ *Que el incumplimiento a las obligaciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es sancionable.*

✓ *Que las sanciones se rigen por lo dispuesto en el Título Quinto Libro Quinto del Código en la materia.*

✓ *Que las infracciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del Título Segundo, que refiere a la campaña electoral, son sancionables, igualmente, en términos de lo previsto por el propio Código Electoral Federal.*

✓ *Que la infracción a cualquier disposición aplicable del Código Electoral es de igual forma sancionable.*

Como se ha venido sustentando a lo largo de la presente queja administrativa y de los elementos probatorios aportados por el suscrito, se desprende que el Sr. Vicente Fox Quesada, candidato de la coalición denominada “Alianza por el Cambio”, al sustentar “... los capos se han apoderado del P.R. desde hace varios años ...”, tal y como fue captado por varios medios de comunicación masiva, electrónicos e impresos, es evidencia de que el mismo, al realizar una conferencia de prensa y en la que él fue vocero, violó las disposiciones legales contenidas en el artículo 38 incisos a) y p) y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, si la conducta que realizó el Sr. Vicente Fox Quesada, en su carácter de candidato presidencial de la coalición denominada “Alianza por el Cambio”, como se desprende de los elementos probatorios, es violatoria de las obligaciones y demás disposiciones legales aplicables del Código Electoral Federal; luego entonces, la misma es y debe

ser sancionada en términos del artículo 269 del ordenamiento legal en cita.

Cabe resaltar a esa H. Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 30 de noviembre de 1999, ese órgano emitió la resolución JGE/QPRI/CG/015/99 respecto a la denuncia presentada por el Partido que represento en contra del Partido Acción Nacional por la conducta del Sr. Vicente Fox Quesada, en razón de que como militante de ese partido infringió la obligación que impone el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al utilizar en un acto electoral símbolos religiosos con fines de propaganda electoral, por lo que fue sancionado por ese Instituto Federal Electoral con una multa de 500 salarios mínimos.

La violación en la que ahora incurre el Sr. Vicente Fox Quesada, candidato de la coalición denominada "Alianza por el Cambio" es sistemática en razón de violar en forma reincidente las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos nacionales y sus militantes consignadas en el artículo 38 del Código Electoral Federal.

El Sr. Vicente Fox Quesada, como militante del Partido Acción Nacional y ahora candidato a la Presidencia de la República por la coalición denominada "Alianza por el Cambio" debe conducirse conforme a los cauces legales que lo obligan a observar la Constitución y respetar las leyes y las instituciones que de ella emanen.

Una vez más observamos que el candidato de la Alianza por el Cambio no conduce sus actividades conforme a lo establecido por la ley y no obstante que por su conducta se sancionó a su partido por haber violado lo dispuesto en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vuelve a incurrir en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el citado precepto al emitir expresiones que denigran al Partido que represento.

Es por ello que consideramos que por tratarse de una falta grave y sistemática en virtud de que existe una violación reiterada a las disposiciones consignadas en el artículo 38 del Código de la materia, debe imponerse una sanción ejemplar

que contribuya a que en lo sucesivo el candidato de la “Alianza por el Cambio” y en general los partidos políticos y sus militantes, se abstengan de cualquier expresión o conducta que contravenga las disposiciones legales.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Recortes periodísticos de los diarios “Diario de México”, “Reforma”, “El Financiero”, “La Jornada”, “La Crónica de Hoy”, “El Universal” y “Milenio Diario” en los que se publican las declaraciones vertidas por el C. Vicente Fox Quesada en una conferencia de prensa celebrada el día 29 de febrero del presente.
- b) Prueba técnica consistente en un audiocassette.
- c) Prueba técnica consistente en dos videocassettes.
- d) Copia simple de la parte conducente de la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día 29 de febrero del año en curso en la que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional expresa su inconformidad por las declaraciones vertidas por el C. Vicente Fox Quesada en una conferencia de prensa celebrada ese mismo día.
- e) Recortes periodísticos de los diarios “Reforma” y “La Crónica de Hoy” en los que se publican las manifestaciones de los CC. Luis Felipe Bravo Mena y Rodolfo Elizondo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Coordinador de campaña del candidato de la Coalición denominada Alianza por el Cambio respectivamente.

II. Por acuerdo del 6 de marzo del 2000, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior; se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/CG/027/2000 y agregar los documentos exhibidos así como emplazar a la Coalición denominada Alianza por el Cambio, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Por oficio número SJGE-020/2000, de fecha 6 de marzo del 2000, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto y notificado en esa misma fecha, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, incisos a) y s); 40; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269; 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, y 15 del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, se emplazó a la Coalición Alianza por el Cambio y se le corrió traslado con los documentos que aparecen relacionados en el mismo, para que en un plazo de 5 días contestara por escrito y aportara pruebas, en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271, del Código Electoral.

IV. El día 9 de marzo del presente año, el C. Germán Martínez Cazares, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición denominada Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a su interés convino, argumentando:

“HECHOS

1.- Niego categóricamente que la coalición ‘Alianza por el Cambio’, los partidos políticos que la conforman y su candidato a la Presidencia de la República, Vicente Fox Quesada, hayan dejado cumplir las obligaciones previstas en las leyes de la República, particularmente las establecidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el partido querellante hace una manifestación de hechos que desde luego, niego que impliquen diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, porque tal dispositivo esta vinculado, adminiculado y subordinado al texto Constitucional en el que se consagra de manera contundente y categórica la libertad de expresión.

La Constitución General de la República establece, en el artículo 6, que la 'manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público', Es evidente que en la queja que se contesta no se demostró, ni se probó el agravio a la moral, a la vida privada, ni la alteración del orden público, por lo que no pueden ser sujetas a la inquisición judicial o administrativa las manifestaciones del C. Vicente Fox Quesada o de cualquier mexicano que aborde temas de interés nacional como sucede con la seguridad pública, la delincuencia organizada y la lucha contra el narcotráfico.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el pensamiento del Constituyente de 1917, respecto del alcance que tiene esta garantía constitucional, desde la perspectiva electoral:

*'La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, **por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería o ideología, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.** (Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 5ª. Tomo 38)*

El elemento principal que tutela la garantía constitucional del artículo 6, relacionada a la materia electoral, es permitir a los candidatos exteriorizar sus opiniones sobre problemas nacionales o el quehacer del gobierno, ello es el cimiento de la democracia moderna y contrariarla con cortapisas o censuras administrativas vulnera el Estado de Derecho en que se soporta.

Abundando, el ciudadano Vicente Fox Quesada, no llamó con sus expresiones a altear o a perturbar el orden público, ni tampoco a violentar a la moral o a los derechos de terceros. Una manifestación pública de ideas que inviten o convoquen a

*contrariar o atacar el Estado de Derecho sería sancionable de manera válida desde el Código Electoral y la Constitución del País. Sin embargo, ello no está probado, ni acreditado, ni tampoco ocurrió en la realidad de los hechos que se denuncian. En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), busca inhibir, exclusivamente, la exteriorización de ideas que pretendan, como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alterar **'realmente'** el orden público y no censurar las críticas a la tarea del gobierno o al comportamiento público de las personas que forman los partidos políticos.*

Sólo desde el absolutismo, el desprecio por el Derecho y la falta de rendición de cuentas, pueden ser inopinables las conductas de los Gobernantes y de los partidos políticos de los que previenen. Así lo establece el artículo 41 de la Constitución General de la República que da a los partidos políticos la calidad de 'entidades de interés público', por lo que las opiniones e ideas que se manifiestan en torno al Partido Revolucionario Institucional, no producen lesión o agravio por la naturaleza pública y social que tiene ese instituto político.

Por otra parte, las declaraciones que se imputan al C. Vicente Fox Quesada, obedecen a preguntas expresas sobre la llamada certificación que realiza el Gobierno Norteamericano con relación al combate, tráfico y consumo de estupefacientes de diversos países, que realiza el Gobierno Mexicano; por lo que fueron exteriorizadas en la crítica democrática que se hace desde la oposición a cualquier gobierno en todos los lugares democráticos de la Tierra.

2.- Por otro lado, la expresión de Vicente Fox Quesada, además de no constituir ningún delito o falta administrativa, se realizó en el entorno propio de las circunstancias que vive y padece el país en materia de inseguridad pública y de impunidad que han alcanzado algunos Gobernantes del PRI. Los casos concretos que prueban el entorno del que surgieron las declaraciones de Vicente Fox Quesada, son públicos, notorios y del dominio popular y se podrían ejemplificar en Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo por su presunta responsabilidad con el narcotráfico y Jorge Carrillo Olea gobernador de Morelos con licencia, por su probable participación en secuestros, ambos priistas. También abonaron a construir un entorno de crítica, las reiteradas afirmaciones de la participación de Mario Ruiz Massieu y Raúl Salinas de

Gortari en investigaciones sobre lavado de dinero, enriquecimiento inexplicable y sus señalamientos de las relaciones con el narcotráfico.

No es pues, Vicente Fox Quesada quien denigra al Partido Revolucionario Institucional, sino las conductas delictivas de algunos de sus miembros activos o dirigentes.”

Sin aportar prueba alguna.

V.- Tramitado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó en sesión celebrada con fecha 23 de marzo del año en curso, el dictamen cuyos puntos resolutiveos textualmente señalan:

D I C T A M E N

PRIMERO.- *Resulta fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición denominada Alianza por el Cambio, en términos de lo señalado en los considerandos 7, 8, 9 y 10 de este dictamen.*

SEGUNDO.- *Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.*

VI.- El dictamen de referencia y el consecuente proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al expediente JGE/QPRI/CG/027/2000, se sometieron a la consideración del Consejo General en su sesión ordinaria del 30 de marzo del año en curso, en el apartado 19.14 de la orden del día. Sin embargo, dicho proyecto no fue aprobado, por 5 votos en contra y 3 a favor, con base en diversos argumentos de los cuales se reproducen textualmente los siguientes:

“APLICAR LOS DISPOSITIVOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES HACIENDOLO DE MANERA ARMONICA CON LA CONSTITUCION Y EN ESPECIAL, EN ESTE CASO,

CON EL ARTICULO SEXTO CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA DICE: "LA MANIFESTACION DE LAS IDEAS NO SERA OBJETO DE NINGUNA INQUISICION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGUN DELITO O PERTURBE EL ORDEN PUBLICO"

"NO SE HA ACREDITADO EN LA ESPECIE LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA MATERIA, PUES LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO SEXTO CONSTITUCIONAL PARA PERMITIR A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA REPRIMIR EXPRESIONES PROTEGIDAS COMO GARANTIAS INDIVIDUALES NO SE SURTEN EN LA ESPECIE."

"ESA OMISION SOBRE LAS CONSECUENCIAS DEL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL A MI JUICIO ES EQUIVOCADA POR VARIAS RAZONES. LA PRIMERA Y LA MAS OBVIA YA SE HA DICHO, ES DE LA PROPIA LETRA DEL CODIGO ELECTORAL QUE ESTABLECE EN SU ARTICULO 186 PARRAFO 1, QUE LA PROPAGANDA EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLITICOS SE AJUSTARA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION. ES DECIR, EL CODIGO SUBORDINA DE MANERA EXPLICITA LA INTERPRETACION QUE SE HAGA SOBRE LA PROPAGANDA A LA LETRA DE LA CARTA CONSTITUCIONAL"

"RESPECTO A LOS DERECHOS DE TERCERO, TAMPOCO SE AFECTAN LOS DERECHOS DE NINGUN PARTIDO, CON LAS DECLARACIONES DEL SEÑOR VICENTE FOX."

"EL PROPIO CODIGO EXIGE QUE CUALQUIER INTERPRETACION SE HAGA CONFORME LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMATICO, FUNCIONAL Y CON MAS RAZON CUANDO HAY DOS ARTICULOS O MAS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA RESOLUCION DE UNA QUEJA"

"EL ARTICULO 38 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU INCISO p) ESTABLECE UNA NORMA APARENTEMENTE MUY CLARA, SEÑALA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN ABSTENERSE DE CUALQUIER EXPRESION QUE IMPLIQUE DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACION O QUE DENIGREN A LOS PARTIDOS POLITICOS"

"TAMPOCO EL DICTAMEN ATENDIO UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE HAY EN TODO ESE TIPO DE CONDUCTAS, QUE ES EL ANIMUS

INJURIANDI, ES DECIR, LA EXISTENCIA CLARA QUE HUBO ANIMO DE OFENDER”

“PERO TAMPOCO HAY ESTE ELEMENTO COMUN, QUE CRUZA A TRAVES DE TODAS LAS EXPRESIONES, DIATRIBA, CALUMNIA, INFAMIA, INJURIA, DIFAMACION, DENIGRACION, QUE ES, ENTRE OTROS, EL ELEMENTO DE UN DAÑO O PERJUICIO SUFRIDO.”

“... HAY QUE DEMOSTRAR POR UNA PARTE EL DAÑO Y POR OTRA PARTE HAY QUE DEMOSTRAR QUE HUBO UNA INTENCION DOLOROSA, UN ANIMUS INJURIANDI DE CAUSAR UN DAÑO A LA HONRA, AL PRESTIGIO DE UN PARTIDO POLITICO Y TAMBIEN HABRIA QUE DILUCIDAR LO QUE COMENTABA EN MI PRIMERA INTERVENCION, SI HAY TITULARIDAD DE UNA PERSONA MORAL, EN ESTE CASO DE UN PARTIDO POLITICO, PARA HABLAR DE DERECHO AL HONOR, O SI EL DERECHO AL HONOR ES EXCLUSIVO DE LAS PERSONAS FISICAS.”

“SI HAY, COMO EN ESTE CASO, DICE ESTA TESIS, RAZONES BASTANTES PARA DUBITAR SOBRE DOS O MAS POSIBILIDADES DISTINTAS ASEQUIBLES Y CONGRUENTES CON BASE AL MISMO TEXTO, YA QUE CON FACILIDAD PODRIA SOSTENERSE TANTO UN ARGUMENTO COMO OTRO, POR CRITERIO LEGAL SE OBLIGA AL RESOLUTOR DE LA SENTENCIA, CON BASE AL PRINCIPIO DE LO MAS FAVORABLE AL REO, A SU ABSOLUCION.”

VII.- En virtud de que en la sesión del Consejo General de fecha 30 de marzo del año 2000, no se produjo una resolución que contenga la característica jurídica esencial consistente en constar por escrito con fundamentación y motivación, y con objeto de dar certeza legal y no dejar en estado de indefensión a los interesados, se procede a formular nuevo proyecto de dictamen tomando en consideración el sentido de los argumentos vertidos en la citada sesión del Consejo General, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la

consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de referencia, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6- Que atento a que la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que del análisis de las constancias que obran en el presente expediente se desprende lo siguiente:

El C. Marco A. Zazueta Felix, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral denuncia que las expresiones del C. Vicente Fox Quesada, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición denominada Alianza por el Cambio, realizadas en conferencia de prensa celebrada el día 29 de febrero del año en curso en la que manifestó: *"...los capos se han apoderado del partido oficial y de funcionarios públicos desde hace varios años..."* violan en perjuicio del partido que representa lo dispuesto por los artículos 23, 38, párrafo 1, incisos a) y p), 39, 182, párrafo 3 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Igualmente, señala el denunciante que se transgrede lo dispuesto en el punto segundo del Instructivo que Deberán Observar los Partidos Políticos Nacionales que Busquen Formar Coaliciones para las Elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como de Senadores y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2000, en virtud de que dicho punto establece en su parte conducente que la declaración de principios de las Coaliciones deben contener invariablemente la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, y que por lo tanto el C. Vicente Fox Quesada, con sus declaraciones incumple con su obligación de observar y respetar la Constitución y las leyes emanadas de la misma, como es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Partido Revolucionario Institucional señala además que la infracción cometida por el C. Vicente Fox Quesada es grave y sistemática en razón de que por su conducta fue sancionado su partido por el Instituto Federal Electoral, en resolución JGE/QPRI/CG/015/99 de fecha 30 de noviembre de 1999.

Por su parte, la Coalición denominada Alianza por el Cambio argumentó en su defensa que las manifestaciones hechas por el C. Vicente Fox Quesada no contravienen lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que no implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ni denigran a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, porque tal disposición está vinculada, administrada y subordinada a la Constitución, la cual consagra en su artículo 6º la libertad de expresión y que al respecto existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con la materia electoral, que dispone:

“La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandera política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

Primera Sala, semanario Judicial de la Federación. 5ª . Tomo 38”

8.- Que la litis consiste en determinar si como lo afirma el partido político quejoso, la manifestación: *“...los capos se han apoderado del partido oficial, de funcionarios públicos desde hace varios años...”* constituye una infracción a lo preceptuado por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 23, 39 y 182, párrafo 3 del citado ordenamiento legal, así como la parte conducente de la declaración de principios de la Coalición Alianza por el Cambio, o si como lo argumenta la Coalición denunciada dicha manifestación se produjo en ejercicio de la libertad de expresión que consagra el artículo 6º. constitucional, al que se encuentra vinculado, adinmiculado y subordinado el artículo 38 del citado Código Electoral. Es decir, la litis consiste en precisar la interpretación jurídica que debe darse a las disposiciones que se enuncian y que a la letra dicen:

“ARTICULO 6º.CONSTITUCIONAL

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTICULO 23

1. *Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*

2. *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

ARTICULO 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

 - ...
 - p) *Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*

 - ...

ARTICULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las*

prerrogativas que en materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º. de la Constitución..

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.”*

ARTICULO 39

1 El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

ARTICULO 182

...

1. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

“ALIANZA POR EL CAMBIO DECLARACION DE PRINCIPIOS

...

Asimismo, en cumplimiento a los artículos 25 y 26 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), la Alianza por el Cambio se compromete a:

Observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de respetar las leyes e instituciones que de ella

*emanen, en el particular del propio COFIPE y el Instituto Federal Electoral;
...*

9.- Previo al estudio de los preceptos transcritos conviene dejar asentado que, independientemente de que las partes no controvierten los hechos que constituyen la queja, del estudio de las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en dos videocassettes, los cuales contienen imágenes de los programas informativos: Noticiero con Guillermo Ortega; Hechos con Javier Alatorre; Primero Noticias con Joaquín López Dóriga y, Noticiero con Abraham Zabludovsky, en los que se observa al C. Vicente Fox Quesada de pie, detrás de un estrado, a su lado derecho una bandera nacional y al fondo propaganda de la Coalición Alianza por el Cambio, con el emblema registrado ante este Instituto y la leyenda “Vicente Fox presidente” expresando:

“...los capos se han apoderado del partido oficial, de funcionarios públicos desde hace varios años, cuando se descubre prefieren esconderlo debajo del tapete para no hacer olas...”, abundando: “Este gobierno es parte del problema, no es la solución, más de lo mismo significa que el narcotráfico seguirá creciendo... a mí me parece que si se puede enfrentar el problema al terminar con la tolerancia desde dentro del propio gobierno...”

Se advierte que dichas probanzas administradas con los demás elementos de prueba aportados por el quejoso, consistentes en diversos recortes de periódico y un audiocasette, generan en esta autoridad la convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Planteada así la cuestión, el alegato de la Coalición denunciada que sirve de base para analizar el alcance de las prohibiciones contenidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, se refiere a que esta norma de carácter reglamentario debe entenderse en concordancia con el artículo 6º. Constitucional.

En efecto, la obligación de esta autoridad es la de aplicar los preceptos del Código Electoral en concordancia con las disposiciones de la Constitución General de la República. En particular, en el caso concreto que se estudia, el artículo constitucional mencionado sustancialmente señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o

administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Al respecto resulta aplicable la tesis de la Suprema Corte de Justicia que cita la denunciada, y que se transcribe en la parte final del considerando siete de este dictamen.

Lo anterior significa que en la especie es necesario acreditar las condicionantes establecidas en el artículo 6º. constitucional para que una autoridad administrativa pueda prohibir expresiones protegidas por el texto de nuestra Carta Magna.

Así las cosas, el artículo 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encuentra una relación con el texto constitucional relativo a la libertad de expresión. Por eso, este precepto no puede ni debe limitar la libre manifestación de las ideas, salvo en los casos expresamente previstos por el dispositivo constitucional.

En tal sentido, atendiendo a las prohibiciones genéricas del citado artículo del Código Electoral, las cuales imponen a los partidos políticos la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; no resultan aplicables a las declaraciones que se analizan del C. Vicente Fox Quesada, candidato a la presidencia de la Coalición Alianza por el Cambio, pues se considera que con las expresiones “los capos se han apoderado del partido oficial, de funcionarios desde hace varios años”, no se configura violación alguna a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que aduce el partido quejoso, ya que no se rebasan las limitaciones a la libre manifestación de ideas establecida en el artículo 6º. Constitucional, dado que no se acreditó por el denunciante que las expresiones proferidas por el C. Vicente Fox Quesada, produzcan un daño o lesión **concreta** a los derechos de tercero, una alteración **real** del orden o la moral pública o la provocación de algún delito, pues no basta con señalar la posible comisión de esos ilícitos sino que es necesaria su plena comprobación, más aún, el Partido Revolucionario Institucional no alega en su denuncia que sufrió un daño, sino únicamente que las palabras del C. Vicente Fox Quesada se adecuan a los elementos del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral tantas veces citado.

Por lo que se reitera, que no puede prohibirse una manifestación de ideas que busque atraer adeptos, a menos que altere realmente el orden público o afecte los derechos de algún partido político.

Lo anterior se robustece si se agrega lo siguiente:

a) Gramaticalmente y conforme al diccionario de la Real Academia, tenemos que:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas.

Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. / Delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio.

Infamia: Descrédito, deshonra. / Maldad, vileza en cualquier línea.

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra. / Hecho o dicho contra razón y justicia. // Daño o incomodidad que causa una cosa.

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. / Poner una cosa en bajo concepto y estima.

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona. / Injuriar, agraviar, ultrajar.

b) Los conceptos que anteceden no se configuran a partir de la declaración formal de la ley, sino que se debe añadir el *ANIMUS INJURIANDI*, es decir, que las palabras del presunto infractor se dirijan intencionalmente a causar afrenta, descrédito, deshonra, o denigre a otro, esto es, un propósito doloso.

Este último elemento tampoco se acreditó en las expresiones vertidas por el C. Vicente Fox Quesada.

c) Finalmente, ni la Constitución, ni la Legislación Secundaria, ni la Jurisprudencia brindan un criterio seguro y fijo para determinar en que casos la libertad de expresión transgrede las limitaciones del artículo 6º. constitucional, por lo que ante esta incertidumbre jurídica la interpretación, tratándose de aplicación de sanciones, debe favorecer al probable infractor, atento el principio *IN DUBIO PRO REO*. Sirve de apoyo a este criterio de manera ilustrativa la siguiente tésis:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *IN DUBIO PRO REO*. (Séptima Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 33 Sexta Parte. Página: 24).

En otros términos, cuando hay razones bastantes para dudar sobre dos o más posibilidades distintas asequibles y congruentes con base al mismo texto legal, se obliga al resolutor a actuar de acuerdo a lo más favorable al reo.

En vista a todo lo antes considerado se desprende que las diversas violaciones a disposiciones electorales que alega el partido político quejoso, parte de la premisa de que sustancialmente se acrediten la infracción al artículo 38 párrafo 1 inciso p), lo que no acontece en el caso concreto que se estudia, por lo que al no haberse comprobado dicho supuesto normativo tampoco se surten las otras violaciones, mismas que de cualquier forma deben ser analizadas atento al principio de la exhaustividad.

10.- Por otra parte, el partido político quejoso manifestó que los hechos motivo de la presente denuncia se difundieron a través de la radio y la televisión, por lo que pueden ser considerados como propaganda electoral y con ello actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 186, párrafo 2, del Código de la materia.

Al respecto, el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en sus párrafos 2 y 3 lo siguiente:

“ARTICULO 182

...

2. *Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”*

De la lectura de los párrafos 2 y 3 del citado artículo 182 del Código de la materia, puede observarse que, en efecto las declaraciones del C. Vicente Fox Quesada están comprendidas en el concepto legal de propaganda y constituyen, a la vez, actos de campaña. Una revisión del artículo 186, párrafo 2, de la ley de la materia, deja claro que los partidos, coaliciones y candidatos deberán evitar cualquier alusión calumniosa, ofensiva o que denigre a otros partidos políticos, a un tercero o a una institución pública. A su vez, el párrafo primero del mismo artículo 186, señala:

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º. de la Constitución.

Por lo tanto, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, la interpretación de los artículos mencionados debe hacerse de acuerdo a lo señalado por el artículo 186 párrafo I del propio Código Electoral, toda vez que éste hace una remisión directa al texto constitucional que regula todo lo relativo a la libertad de expresión. Así, no puede estimarse que la propaganda o actividad que desarrollan los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, incumplen con los preceptos legales citados del cuerpo legal tantas veces

citado, en tanto se adecúen a lo señalado por el precepto constitucional referido.

También es inexacto el argumento del quejoso en el sentido de que el C. Vicente Fox Quesada como candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Alianza por el Cambio incumplió la obligación que le imponen los documentos básicos que rigen la Coalición de observar y respetar las leyes emanadas de la Constitución General de la República, específicamente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en la declaración de principios correspondientes se contienen afirmaciones expresas de respeto a la ley asumiendo los partidos coaligados y sus militantes obligaciones trascendentes en torno a la forma de conducir sus actividades, por las razones ya expresadas en considerandos anteriores, es decir, no se da el supuesto del incumplimiento a las prohibiciones genéricas del artículo 38 párrafo 1 inciso p) del ordenamiento electoral precitado.

En cuanto a la solicitud del quejoso para que se imponga una sanción ejemplar al C. Vicente Fox Quesada por violar en forma reincidente las obligaciones a que están sujetos los partidos políticos nacionales y sus militantes, consignadas en el artículo 38 del Código Electoral Federal, cabe considerar que aún cuando ya fue sancionado el partido a que pertenece y que es integrante de la Coalición denunciada, como consta en el antecedente relativo a la resolución contenida en el expediente JGE/QPRI/CG/015/99, lo cierto es que resulta irrelevante, pues como se advierte de los considerandos que anteceden la presente queja debe declararse como infundada.

11.- Que respecto del señalamiento de la coalición denunciada en el sentido de que las declaraciones del C. Vicente Fox Quesada obedecen a preguntas expresas sobre la llamada certificación que realiza el gobierno norteamericano con relación al combate del narcotráfico y de que dichas declaraciones se realizaron en el entorno de las circunstancias que vive el país en materia de inseguridad pública e impunidad que han alcanzado algunos gobernantes del PRI, lo que se podría ejemplificar con los casos de Mario Villanueva, ex gobernador de Quintana Roo, por su presunta responsabilidad en el narcotráfico y Jorge Carrillo Olea, gobernador de Morelos con licencia, Mario Ruiz Massieu y Raúl Salinas de Gortari en investigaciones sobre lavado de dinero, enriquecimiento ilegítimo y sus señalamientos de las relaciones con el narcotráfico, debe decirse que sin prejuzgar sobre la veracidad de estos señalamientos, se manifestaron como ha quedado indicado en ejercicio de la libertad de expresión y surgieron en el contexto de informaciones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, es de concluirse que la Coalición denominada Alianza por el Cambio no incurrió en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual se debe declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12, del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Resulta infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición denominada Alianza por el Cambio, en términos de lo señalado en los considerandos 8, 9, 10 y 11 de este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.